

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal**

**INFORME SECRETARIAL**

A despacho del señor juez, el presente proceso para tener aceptada una cesión del Crédito. Va junto con el expediente respectivo. Sírvese proveer.

Palmira V, 14 de noviembre de 2023.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1251**  
**PALMIRA V. CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**  
**RADICACION No. 765204003001-2017-00097-00**

En atención a la nota de secretaria que antecede y verificado el mismo, constituye pronunciarse al despacho en relación al anterior escrito donde, la parte demandante BANCOOMEVA S.A., cedió el crédito dentro de este proceso a favor de FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

Ahora bien, el artículo 1959 del Código Civil, dispone que “...*la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

El art. 1960 de la misma norma agrega: “...*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Asimismo, el art. 1965 de la misma norma, establece, que, “... *El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa*”.

En razón a lo anterior, habrá lugar a aceptarse la CESION DEL CRÉDITO enunciada antes, y celebrada entre BANCOOMEVA S.A. y la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA.

De otro lado, evidenciada la respuesta dada el pagador la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se dispondrá poner en conocimiento de la parte interesada, informándole que la medida fue acatada.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. TENER** como cesionario del crédito a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA dentro del presente proceso Ejecutivo en contra de ORLANDO OREJUELA DONNEYS.

**2. LA NOTIFICACION** se entiende surtida por la anotación en estados, de conformidad con el Art. 423 del Código General del Proceso.

**3. RECONOCER PERSONERÍA** a JAIME SUAREZ ESCAMILLA.

**4. NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por lo arriba expuesto.

El juez,

**NOTIFIQUESE**

**ALVARO JOSE CARDONA OROZCO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO**

En Estado No. 113 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Noviembre de 2023

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA**  
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4cba41d90b7708e6d9ab774338a29af181bafb127cb40ba733daa7ebd826e4**

Documento generado en 14/11/2023 09:28:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>